

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—

ÁREA PROCESAL PENAL

CUADRO COMPARATIVO

**LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL
ESTATUTO DE LA VÍCTIMA**



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL A EFECTOS DE LA TRANSPOSICIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2012, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS SOBRE LOS DERECHOS, EL APOYO Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS.....	4
Se modifica el artículo 109	4
Se introduce un nuevo artículo 109 bis.....	5
Se introduce un nuevo artículo 109 bis.....	6
Se introduce un nuevo artículo 109 bis.....	7
Se modifica el artículo 110	8
Se modifica el artículo 261	9
Se modifica el artículo 281	9
Se modifica el artículo 281	10
Se modifica el párrafo primero del artículo 282	10
Se modifica el párrafo primero del artículo 282	11
Se modifica el artículo 284	11
Se modifica el artículo 284	12
Se modifica el artículo 301	13
Se introduce un nuevo artículo 301 bis.....	13
Se introducen dos nuevos párrafos tercero y cuarto al artículo 334	14
Se modifica el artículo 433	15
Se modifica el artículo 448	17

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter	18
Se introduce un nuevo artículo 544 quinquies	25
Se modifica el artículo 636	28
Se modifica el artículo 680	29
Se modifica el artículo 681	30
Se modifica el artículo 682	32
Se modifica el artículo 707	33
Se modifica el artículo 709	34
Se modifica el artículo 730	35
Se modifica el apartado 2 del artículo 773	36
Se modifica la regla 1ª del apartado 1 del artículo 779	38
Se modifica el apartado 3 del artículo 785	42
Se modifica el apartado 2 del artículo 791	44

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. 46

Se modifica el apartado 2 del artículo 126	46
Se modifica el apartado 2 del artículo 126	47

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL A EFECTOS DE LA TRANSPOSICIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2012, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS SOBRE LOS DERECHOS, EL APOYO Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS.

	TEXTO VIGENTE	LEY
		ENTRADA EN VIGOR EL 28 DE OCTUBRE DE 2015
UNO Se modifica el artículo 109	<p><u>ART. 109</u></p> <p><u>En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a la legislación vigente puedan corresponderle.</u></p> <p><u>Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.</u></p>	<p>ART. 109</p> <p>En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.</p> <p>Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>UNO</p> <p>Se modifica el artículo 109</p>	<p><i>Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.</i></p> <p><i>En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.</i></p>	<p>diligencia con su representante legal o la persona que le asista.</p> <p>Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.</p> <p>En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.</p>
<p>DOS</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 109 bis</p>		<p>ART. 109 BIS</p> <p>1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación.</p> <p>En el caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>DOS</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 109 bis</p>		<p>ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.</p> <p>En caso de no existir los anteriores, podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.</p> <p>2. El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados. Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en</p>
--	--	---

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>DOS</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 109 bis</p>		<p>estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.</p> <p>3. La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.</p> <p>Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible.</p>
--	--	--

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>TRES</p> <p>Se modifica el artículo 110</p>	<p>ART. 110</p> <p><u>Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.</u></p> <p><u>Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.</u></p> <p><u>Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible.</u></p>	<p>ART. 110</p> <p>Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.</p> <p>Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.</p>
--	--	--

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>CUATRO</p> <p>Se modifica el artículo 261</p>	<p>ART. 261</p> <p><u>Tampoco estarán obligados a denunciar:</u></p> <p><u>1.º El cónyuge del delincuente.</u></p> <p><u>2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.</u></p> <p><u>3.º Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.</u></p>	<p>ART. 261</p> <p>Tampoco estarán obligados a denunciar:</p> <p>1.º El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.</p> <p>2.º Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.</p>
<p>CINCO</p> <p>Se modifica el artículo 281</p>	<p>ART. 281</p> <p><u>Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:</u></p> <p><u>1.º El ofendido y sus herederos o representantes legales.</u></p> <p><u>2.º En los delitos de asesinato o de homicidio, el viudo o viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, los colaterales consanguíneos o uterinos</u></p>	<p>ART. 281</p> <p>Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:</p> <p>1.º El ofendido y sus herederos o representantes legales.</p> <p>2.º En los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>CINCO</p> <p>Se modifica el artículo 281</p>	<p><u>y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos naturales a quienes se refiere el núm. 3.º del artículo 261.</u></p> <p><u>La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiese en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.</u></p>	<p>parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos del delincuente.</p> <p>3.º Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima.</p> <p>La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.</p>
<p>SEIS</p> <p>Se modifica el párrafo primero del artículo 282</p>	<p>ART. 282</p> <p><u>La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de</u></p>	<p>ART. 282</p> <p>La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>SEIS</p> <p>Se modifica el párrafo primero del artículo 282</p>	<p><u>la Autoridad judicial.</u></p> <p>Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.</p>	<p>víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.</p> <p>Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.</p>
<p>SIETE</p> <p>Se modifica el artículo 284</p>	<p><u>ART. 284</u></p> <p><u>Inmediatamente que los funcionarios de Policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la Autoridad judicial o al representante del Ministerio</u></p>	<p>ART. 284</p> <p>Inmediatamente que los funcionarios de Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>SIETE</p> <p>Se modifica el artículo 284</p>	<p><u>fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.</u></p> <p><u>En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.</u></p>	<p>representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.</p> <p>Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.</p> <p>La incautación de efectos que pudieran pertenecer a una víctima del delito será comunicada a la misma.</p> <p>La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 334</p>
---	--	---

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>OCHO</p> <p>Se modifica el artículo 301</p>	<p>ART. 301</p> <p><u>Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.</u></p> <p><u>El Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 250 a 2.500 pesetas.</u></p> <p><u>En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.</u></p> <p><u>El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.</u></p>	<p>ART. 301</p> <p>Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.</p> <p>El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.</p> <p>En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.</p> <p>El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.</p>
<p>NUEVE</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 301 bis</p>		<p>ART. 301 BIS</p> <p>El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

		el respeto debido a la misma o a su familia.
DIEZ Se introducen dos nuevos párrafos tercero y cuarto al artículo 334	<p>ART. 334</p> <p>El Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. El Secretario judicial extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.</p> <p>La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos</p>	<p>AR. 334</p> <p>El Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. El Secretario judicial extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.</p> <p>La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos</p> <p>La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción. Este recurso no requerirá de la intervención de abogado cuando sea presentado por terceras personas diferentes del imputado. El recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la medida o un familiar</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>DIEZ</p> <p>Se introducen dos nuevos párrafos tercero y cuarto al artículo 334</p>		<p>suyo mayor de edad hubieran expresado su disconformidad en el momento de la misma.</p> <p>Los efectos que pertenecieran a la víctima del delito serán restituidos inmediatamente a la misma, salvo que excepcionalmente debieran ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, y sin perjuicio de su restitución tan pronto resulte posible. Los efectos serán también restituidos inmediatamente cuando deban ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, pero su conservación pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal. La víctima podrá, en todo caso, recurrir esta decisión conforme a lo dispuesto el párrafo anterior.</p>
<p>ONCE</p> <p>Se modifica el artículo 433</p>	<p>ART. 433</p> <p><i>Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.</i></p> <p><i>Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un</i></p>	<p>ART. 433</p> <p>Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.</p> <p>Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el Juez obligado a</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>ONCE</p> <p>Se modifica el artículo 433</p>	<p><u>lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.</u></p> <p><u>Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración.</u></p>	<p>informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.</p> <p>Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.</p> <p>En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en</p>
--	---	--

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>ONCE</p> <p>Se modifica el artículo 433</p>		<p>el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible.</p> <p>El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.</p>
<p>DOCE</p> <p>Se modifica el artículo 448</p>	<p>ART. 448</p> <p><i>Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá</i></p>	<p>ART. 448</p> <p>Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>DOCE</p> <p>Se modifica el artículo 448</p>	<p><i>juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su Aboqado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.</i></p> <p><i>Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.</i></p> <p><i>La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.</i></p>	<p>recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.</p> <p>Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.</p> <p>La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba</p>
<p>TRECE</p> <p>Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter</p>	<p>ART. 544 TER</p> <p>1. El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad</p>	<p>ART. 544 TER</p> <p>1. El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>TRECE</p> <p>Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter</p>	<p>física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.</p> <p>2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.</p> <p>Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.</p> <p>3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones</p>	<p>física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.</p> <p>2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.</p> <p>Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.</p> <p>3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales</p>
--	--	--

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>TRECE</p> <p>Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter</p>	<p>asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.</p> <p>Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.</p> <p>4. Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.</p>	<p>dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.</p> <p>Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.</p> <p>4. Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.</p>
--	---	---

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>TRECE</p> <p>Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter</p>	<p>Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del Libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.</p> <p>Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.</p> <p>Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio</p>	<p>Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del Libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.</p> <p>Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.</p> <p>Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio</p>
--	--	--

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>TRECE</p> <p>Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter</p>	<p>de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.</p> <p>5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.</p> <p>6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.</p> <p><u>7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido</u></p>	<p>de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.</p> <p>5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.</p> <p>6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.</p> <p>7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su</p>
--	---	---

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>TRECE</p> <p>Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter</p>	<p><u>previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.</u></p> <p><u>Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.</u></p>	<p>régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.</p> <p>Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.</p> <p>Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante</p>
--	--	---

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>TRECE</p> <p>Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter</p>	<p>8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Secretario judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.</p> <p>9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento</p>	<p>legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.</p> <p>8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Secretario judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.</p> <p>9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del</p>
--	--	--

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>TRECE</p> <p>Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter</p>	<p>de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.</p> <p>10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.</p> <p>11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.</p>	<p>presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.</p> <p>10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.</p> <p>11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.</p>
<p>CATORCE</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 544 quinquies</p>		<p>ART. 544 QUINQUIES</p> <p>1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>CATORCE</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 544 quinquies</p>		<p>alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.</p> <p>b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.</p> <p>c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.</p> <p>d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.</p> <p>2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un</p>
---	--	--

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>CATORCE</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 544 quinquies</p>		<p>menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.</p> <p>3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>
---	--	--

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>QUINCE</p> <p>Se modifica el artículo 636</p>	<p>ART.636</p> <p><u>Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, el recurso de casación.</u></p>	<p>ART. 636</p> <p>Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, el recurso de casación.</p> <p>El auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.</p> <p>En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.</p> <p>Excepcionalmente, en el caso de</p>
--	---	--

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>QUINCE</p> <p>SE modifica el artículo 636</p>		<p>ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.</p> <p>Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos, iniciándose el cómputo del plazo de interposición del recurso. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.</p> <p>Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.</p>
<p>DIECISÉIS</p> <p>Se modifica el artículo 680</p>	<p>ART. 680</p> <p><i>Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad.</i></p> <p><i>Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden</i></p>	<p>ART. 680</p> <p>Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>DIECISÉIS</p> <p>Se modifica el artículo 680</p>	<p><u>público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia.</u></p> <p><u>Para adoptar esta resolución, el Presidente, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.</u></p>	
<p>DIECISIETE</p> <p>Se modifica el artículo 681</p>	<p>ART. 681</p> <p><u>Después de la lectura de esta decisión, todos los concurrentes despejarán el local.</u></p> <p><u>Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores.</u></p>	<p>ART. 681</p> <p>1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>DIECISIETE</p> <p>Se modifica el artículo 681</p>		<p>personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores.</p> <p>2. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:</p> <p>a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.</p> <p>b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.</p> <p>3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su</p>
--	--	---

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>DIECISIETE</p> <p>Se modifica el artículo 681</p>		<p>identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.</p>
<p>DIECIOCHO</p> <p>Se modifica el artículo 682</p>	<p>ART. 682</p> <p><i><u>El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio o en cualquier estado del mismo</u></i></p>	<p>ART. 682</p> <p>El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:</p> <p>a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>DIECIOCHO</p> <p>Se modifica el artículo 682</p>		<p>actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.</p> <p>b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.</p> <p>c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio</p>
<p>DIECINUEVE</p> <p>Se modifica el artículo 707</p>	<p>ART. 707</p> <p><i>Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.</i></p> <p><i>La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.</i></p>	<p>ART. 707</p> <p>Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.</p> <p>La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>DIECINUEVE</p> <p>Se modifica el artículo 707</p>		<p>posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.</p> <p>Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.</p>
<p>VEINTE</p> <p>Se modifica el artículo 709</p>	<p>ART. 709</p> <p><u>El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.</u></p> <p><u>Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación si se hiciera en el acto la correspondiente protesta.</u></p> <p><u>En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar.</u></p>	<p>ART. 709</p> <p>El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.</p> <p>El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>VEINTE</p> <p>Se modifica el artículo 709</p>		<p>Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.</p> <p>En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar.</p>
<p>VEINTIUNO</p> <p>Se modifica el artículo 730</p>	<p>ART. 730</p> <p><u>Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.</u></p>	<p>ART. 730</p> <p>Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>VEINTIDOS</p> <p>Se modifica el apartado 2 del artículo 773</p>	<p>ART. 773</p> <p>1. El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.</p> <p>En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.</p> <p>El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la</p>	<p>ART. 773</p> <p>1. El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.</p> <p>En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.</p> <p>El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes</p>
--	---	---

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

VEINTIDOS

Se modifica el apartado 2 del artículo 773

actuación del Fiscal en este procedimiento, y en especial, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 780.

Tan pronto como el Juez ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.

2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a

respecto a la actuación del Fiscal en este procedimiento, y en especial, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 780.

Tan pronto como el Juez ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.

2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>VEINTIDOS</p> <p>Se modifica el apartado 2 del artículo 773</p>	<p><u>su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.</u></p> <p><u>El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.</u></p> <p><u>Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.</u></p>	<p>alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.</p> <p>El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.</p> <p>Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.</p>
<p>VEINTITRES</p> <p>Se modifica la regla 1ª del apartado 1 del artículo 779</p>	<p>ART. 779</p> <p>1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p><u>1.ª Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente</u></p>	<p>ART. 779</p> <p>1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:</p> <p>1.ª Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>VEINTITRES</p> <p>Se modifica la regla 1ª del apartado 1 del artículo 779</p>	<p><u>justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.</u></p>	<p>justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.</p> <p>El auto de sobreseimiento será comunicado a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.</p> <p>En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma, a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.</p> <p>Excepcionalmente, en el caso de</p>
--	---	---

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>VEINTITRES</p> <p>Se modifica la regla 1ª del apartado 1 del artículo 779</p>	<p>2.ª Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.</p> <p>3.ª Si el hecho estuviese atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los imputados fuesen menores de edad penal, se dará traslado de lo actuado al Fiscal de</p>	<p>ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.</p> <p>Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.</p> <p>Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.</p> <p>2.ª Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.</p> <p>3.ª Si el hecho estuviese atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los imputados fuesen menores de edad penal, se dará traslado de lo actuado al Fiscal de Menores para que inicie los trámites de la Ley de</p>
--	--	---

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>VEINTITRES</p> <p>Se modifica la regla 1ª del apartado 1 del artículo 779</p>	<p>Menores para que inicie los trámites de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor.</p> <p>4.ª Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775.</p> <p>5.ª Si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.</p> <p>2. En los tres primeros supuestos, si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni</p>	<p>Responsabilidad Penal del Menor.</p> <p>4.ª Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775.</p> <p>5.ª Si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.</p> <p>2. En los tres primeros supuestos, si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro</p>
--	--	--

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA PROCESAL PENAL

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>VEINTITRES</p> <p>Se modifica la regla 1ª del apartado 1 del artículo 779</p>	<p>hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.</p>	<p>de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.</p>
<p>VEINTICUATRO</p> <p>Se modifica el apartado 3 del artículo 785</p>	<p>ART. 785</p> <p>1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada.</p> <p>Contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes</p>	<p>ART. 785</p> <p>1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada.</p> <p>Contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>VEINTICUATRO</p> <p>Se modifica el apartado 3 del artículo 785</p>	<p>estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan.</p> <p>2. A la vista de este auto, el Secretario judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral con sujeción a lo establecido al artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1.º La prisión del acusado;2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial;3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas;4.º La prioridad de otras causas;5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate. <p><u>3. En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informar a la víctima por escrito de la fecha y</u></p>	<p>estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan.</p> <p>2. A la vista de este auto, el Secretario judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral con sujeción a lo establecido al artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1.º La prisión del acusado;2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial;3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas;4.º La prioridad de otras causas;5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate. <p>3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informarle, por escrito y sin retrasos</p>
---	---	--

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

	<p><u>lugar de celebración del juicio.</u></p>	<p>innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.</p>
<p>VEINTICINCO</p> <p>Se modifica el apartado 2 del artículo 791</p>	<p>ART. 791</p> <p>1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de la grabada, el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y acordará, en su caso, que el Secretario judicial señale día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.</p> <p><u>2. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. La víctima deberá ser informada por el Secretario judicial, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.</u></p> <p><u>La vista se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, las partes resumirán</u></p>	<p>ART. 791</p> <p>1. Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de la grabada, el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y acordará, en su caso, que el Secretario judicial señale día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.</p> <p>2. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. Cuando la víctima lo haya solicitado, será informada por el Secretario judicial, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.</p> <p>La vista se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, las partes resumirán</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>VEINTICINCO</p> <p>Se modifica el apartado 2 del artículo 791</p>	<p><i>oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.</i></p> <p>3. En cuanto se refiere a la grabación de la vista y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743.</p>	<p>oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensi</p> <p>3. En cuanto se refiere a la grabación de la vista y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743.</p>
--	---	--

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

	TEXTO VIGENTE	LEY ORGÁNICA ENTRADA EN VIGOR EL 28 DE OCTUBRE DE 2015
Se modifica el apartado 2 del artículo 126	<p>ART. 126</p> <p>1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:</p> <p>1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.</p> <p>2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.</p> <p>3.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.</p> <p>4.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.</p>	<p>ART. 126</p> <p>1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:</p> <p>1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.</p> <p>2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.</p> <p>3.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.</p> <p>4.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.</p>

LEY 4/2015, DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>Se modifica el apartado 2 del artículo 126</p>	<p>5.º A la multa.</p> <p><u>2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado</u></p>	<p>5.º A la multa.</p> <p>2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.</p>
--	--	--

En Madrid, a 29 de abril de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 9, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1219

observatoriojusticia@icam.es